

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 2 de noviembre de 2022.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EDEQ Nit N° 800.052.640-9
Demandado:	John Fredy Rubiano Loaiza CC 9.729.995
Radicado:	630014003007-2022-00231-00

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO – EDEQ, presentó demanda ejecutiva en contra de JOHN FREDY RUBIANO LOAIZA.

El 31 de mayo de 2022, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada.

El demandado tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien oportunamente propuso la excepción de mérito "Inexistencia del origen de la obligación como nexo causal del Pagare y de la carta de Instrucciones, donde se indique cual fue la obligación adquirida (Contrato de Mutuo), sus formas de pago, requerimientos de pagos por parte de la Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP., acuerdos y/o pagos que haya realizado el señor JOHN FREDY RUBIANO LOAIZA a la empresa en mención".

La parte demandante recorrió el traslado, oponiéndose a que sea declarado el medio exceptivo planteado, en los siguientes términos:

"Se indica respetuosamente que, para que un título valor (Pagaré) tenga validez jurídica dentro del presente cobro ejecutivo; debe ser claro, expreso y exigible; es decir, que la obligación sea entendible y no se preste para confusiones, que conste por escrito y que contenga la firma del deudor.

El título valor aportado en la presente causa judicial cumple a cabalidad con dichos requisitos; toda vez que evidencia una obligación dineraria adquirida con la Empresa de Energía del Quindío, indica una forma de pago y se encuentra debidamente firmada por el demandado, cumpliendo así con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El pronunciamiento de la curadora Ad Litem de la parte demandada no está llamado a prosperar como excepción de fondo, ya que no tiene vocación de atentar contra las pretensiones de la demanda, pues la obligación es respaldada por un título valor que presta mérito ejecutivo que se encuentra incólume y vigente; que no ha sido tachado de falso y que sustenta una obligación que no ha sido pagada por la parte ejecutada.

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

La parte demandada excepcionó en su defensa Inexistencia del origen de la obligación como nexo causal del Pagare y de la carta de Instrucciones, donde se indique cual fue la obligación adquirida (Contrato de Mutuo), sus formas de pago, requerimientos de pagos por parte de la Empresa de Energía del Quindío S.A. ESP., acuerdos y/o pagos que haya realizado el señor JOHN FREDY RUBIANO LOAIZA a la empresa en mención"

Al respecto debe precisarse que el presente cobro lo respalda un pagaré, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co., dentro de los cuales no consagra la ley comercial los requisitos que refiere la curadora ad litem del demandado.

Aunado a lo anterior, la ley cambiaria consagra que contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones contenidas en el artículo 784 del C.CO., dentro de las cuales tampoco es posible encuadrar la defensa

planteada, por lo que habrá de declararse su improsperidad.

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Las costas corren a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$100.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la excepción denominada "Inexistencia del origen de la obligación como nexo causal del Pagare y de la carta de Instrucciones", propuesta por la curadora ad litem el extremo ejecutado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOHN FREDY RUBIANO LOAIZA y en favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO – EDEQ, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 31 de mayo de 2022.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO NO. 197 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44cb0b308c93df19ad906445c69cdfcee1442a56648fbe9f2056a7c658adc0**

Documento generado en 01/11/2022 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>